

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-319/2025

PARTE ACTORA: FRANCISCO ERUBEY HERRERA VENZOR.

TERCEROS INTERESADOS: MIRNA CONSUELO MARTÍNEZ CASTILLO, EDUARDO ANTONIO VILLALOBOS VÁZQUEZ Y DIANA GUADALUPE MORA MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS.

COLABORÓ: BRIANDA BALDERRAMA ALVIDREZ.

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que determina el **sobreseimiento** de la demanda promovida por Francisco Erubey Herrera Venzor, en virtud de haberse actualizado la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 107, fracción VI de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, en correlación con el similar 108 fracción III del citado dispositivo legal.

GLOSARIO	
Asamblea	Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral.

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticinco.

JIN	Juicio de Inconformidad.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Mesa directiva/MDC	Mesa directiva de casilla.
Poder Judicial	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
PEEPJE / Proceso Electoral	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del TSJ y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como las personas juzgadoras de primera instancia y menores del Poder Judicial.

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.4 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.³

1.5 Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.6 Cómputo Distrital. Del doce al dieciocho de junio se llevó a cabo la sesión especial de cómputos por parte de la Asamblea Distrital Morelos del Instituto.⁴

1.7 Aprobación de las Actas de Cómputo. Con fecha dieciocho de junio, la Asamblea Distrital Morelos del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de clave IEE/AD13/057/2025, por medio del cual se aprobaron las actas de cómputo del distrito judicial, relativo a las elecciones de juezas y jueces de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal, laboral y juzgados menores del proceso electoral extraordinario.

1.8. Notificación. El dieciocho de junio, se notificó vía correo electrónico⁵ a la parte actora el acuerdo identificado con la clave IEE/AD13/057/2025, descrito en el numeral que antecede.

1.9 Presentación del medio de impugnación. El veintitrés de junio, la parte actora interpuso medio de impugnación ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

1.10 Terceros interesados. El veintiséis de junio, comparecieron ante el Instituto Estatal Electoral Mirna Consuelo Martínez Castillo, Eduardo Antonio Villalobos Vázquez y Diana Guadalupe Mora Morales en su calidad de terceros interesados.⁶

³ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

⁴ Visible de foja 157 a 166 del expediente.

⁵ Visible a foja 269 del expediente.

⁶ Visible en fojas 59, 93 y 108 del expediente.

1.11 Formación de expediente, registro y turno. En fecha veintinueve de junio, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **JIN-319/2025** y se asumió por parte de la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.⁷

1.12 Admisión. El uno de julio, la Ponencia Instructora admitió el expediente de mérito, abrió el periodo de instrucción y realizó las diligencias que estimó pertinentes para la debida sustanciación del presente juicio.

1.13 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El dieciséis de julio, se cerró la instrucción del JIN que nos ocupa; así mismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido por una candidatura en contra de los resultados contenidos en las Acta de Cómputo respecto de la elección de juezas y jueces en materia penal del Distrito Judicial Morelos del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 37, primer y cuarto párrafo y 101 de la Constitución Local; en correlación con los Transitorios Primero y Segundo del Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024; así como 20, 83, numeral II, 84, 88 y 89 de la Ley Reglamentaria.

3. TERCEROS INTERESADOS

Tal y como se señaló en el apartado **1.10** del capítulo de antecedentes de la presente sentencia y como se desprende del informe circunstanciado

⁷ Visible en foja 117 del expediente.

rendido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral⁸, al presente juicio comparecieron diversas personas en su carácter de terceras interesadas, quienes en sus escritos señalaron medularmente, lo siguiente:

- **Mirna Consuelo Martínez Castillo.**

Aduce que los agravios planteados por la parte actora son genéricos y sin fundamentos, destacando que en las casillas que se impugnan no se detecta irregularidad alguna que pudiera afectar los resultados, al encontrarse debidamente llenadas y firmadas las actas correspondientes.

De igual manera, alega que no se presentaron incidentes en las casillas impugnadas por el actor, que en su caso pongan en duda los resultados de la votación, además de encontrarse debidamente integradas.

Por otra parte, argumenta que el actor no ofrece pruebas fehacientes que demuestren la existencia de irregularidades sustanciales ni la influencia determinante en el resultado, aunado a que el señalamiento de diferencias de votos que menciona el actor, a su consideración, no es una causal suficiente para declarar la nulidad de dichas casillas.

- **Eduardo Antonio Villalobos Vázquez.**

En primer término, señaló diversos medios de impugnación interpuestos ante esta Autoridad Jurisdiccional, entre los cuales se encuentra el presente Juicio de Inconformidad, manifestando a su vez que dichos medios son idénticos en contenido, lo cual a su juicio permite inferir que existió una coordinación entre las partes actoras, generando una alianza estratégica o promoción coordinada posiblemente impulsada por terceros.

Aunado a lo anterior, advirtió una causal de improcedencia por extemporaneidad al mencionar que dichos escritos presentados fueron en plazo posterior al legalmente establecido por la normativa electoral vigente, por lo cual, a su consideración **la presentación de los medios resulta extemporánea**, por lo que solicitó que el mismo no fuese admitido.

⁸ Visible en foja 17 del expediente.

Por otra parte, adujo que los agravios manifestados por el actor son genéricos y sin fundamento, toda vez que no se establecen ni advierten irregularidades en las casillas que pudiesen afectar los resultados al encontrarse debidamente llenadas y firmadas las actas correspondientes, haciendo énfasis también en que además de no presentarse incidentes en las casillas que pongan en duda los resultados de la votación, éstas se encuentran debidamente integradas.

A su vez, argumentó que el actor no ofreció pruebas fehacientes que demostraran la existencia de irregularidades sustanciales ni la influencia determinante en el resultado, aunado a que el señalamiento de diferencias de votos que menciona el actor no es una causal suficiente para declarar la nulidad de dichas casillas.

- **Diana Guadalupe Mora Morales.**

Argumentó que el actor no relacionó las supuestas irregularidades con alguna causal de nulidad específica y a su vez, señaló que tampoco demostró como dichas irregularidades alteraron el resultado de la votación. Por otra parte, refirió que las casillas impugnadas se integraron debidamente y la votación fue recibida de forma correcta, aunado a que el actor no ofreció pruebas fehacientes que demostraran la existencia de irregularidades sustanciales ni la influencia determinante en el resultado, aunado a que el señalamiento de diferencias de votos que menciona el actor no es una causal suficiente para declarar la nulidad de dichas casillas.

Dicho lo anterior, finalizó manifestando que una alta participación en la votación no constituye una irregularidad.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

4.1 Causal de improcedencia.

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, procede determinar la **improcedencia**, y en consecuencia el **sobreseimiento** del presente medio de impugnación, por las razones siguientes:

4.2.1 Marco normativo.

El artículo 107 fracción VI, de la Ley Electoral Reglamentaria prevé que se actualiza una causal de improcedencia, cuando el medio de impugnación sea presentado **fuera de los plazos señalados por dicho ordenamiento.**

En relación con lo anterior, el artículo 91 del citado cuerpo normativo dispone que la demanda del Juicio de Inconformidad deberá promoverse dentro de los **cuatro días** contados a partir de que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo de la elección impugnada.

Por su parte, el artículo 102 del referido ordenamiento, así como el diverso 306, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, dispone que, durante los procesos electorales, **todos los días y horas serán hábiles.**

Asimismo, se ha definido⁹ la improcedencia, como aquella situación jurídica que impide al juzgador analizar la controversia planteada por falta de cumplimiento de algún requisito de procedibilidad legalmente establecido, o bien, porque así lo establece la legislación respectiva.

Bajo ese orden de ideas, la doctrina establece¹⁰ que, ante la concreción de alguna causal de improcedencia, se tiene como consecuencia una circunstancia que impide el análisis del fondo de la litis planteada.

En ese mismo sentido, el artículo 108 fracción III de la Ley Electoral Reglamentaria, establece que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando, habiendo sido admitido el mismo, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos planteados en el citado ordenamiento jurídico.

Es decir, una vez admitido el asunto, la Ponencia Instructora puede llegar a advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, lo que a su vez traería como consecuencia el sobreseimiento del medio de

⁹ Galván Rivera, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, op. cit., P. 277.

¹⁰ Montoya Zamora, Raúl, Introducción al Derecho Procesal Electoral, op. cit., P. 141

impugnación del que se trate, pues dicha circunstancia impediría el análisis de fondo de la litis planteada por el promovente.

4.2.2 Caso concreto.

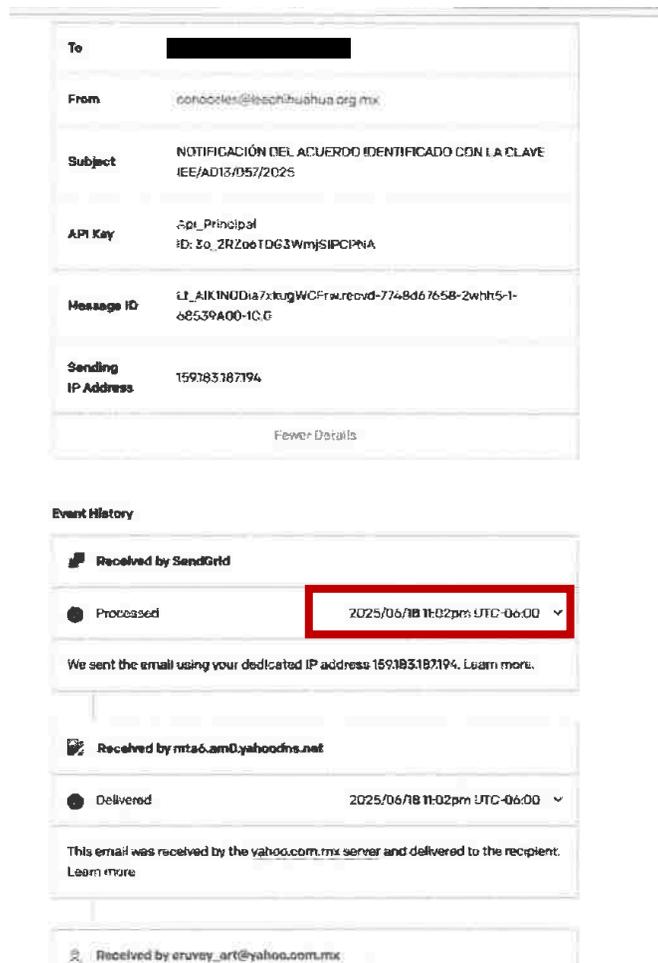
Como se desprende del escrito inicial, el enjuiciante señala como **acto impugnado** *“LAS DETERMINACIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO ESTATAL Y/O LA ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACTAS DE COMPUTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAS ELECCIONES DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIAS CIVIL, FAMILIAR, PENAL, LABORAL Y JUZGADOS MENORES”*, es decir, el contenido del acuerdo identificado con la clave **IEE/AD13/057/2025**¹¹ de fecha dieciocho de junio, a través del cual la Asamblea Distrital de Morelos, aprobó las actas de cómputo referidas por el actor.

En esas condiciones, mediante acuerdo de fecha siete de julio, este Tribunal solicitó al Instituto Estatal Electoral para que remitiera copia certificada del acuse de la notificación efectuada a la parte actora del acuerdo de clave IEE/AD13/057/2025, en consecuencia, el Instituto presentó respuesta a través del oficio de clave IEE-AD13-336/2025¹², a través del cual remitió a esta Ponencia Instructora, copia certificada de la captura de pantalla a través de la cual se acredita que la notificación de dicho acuerdo fue efectuada a la parte actora vía correo electrónico el día **dieciocho de junio a las veintitrés horas con dos minutos**, tal y como se tiene a la vista a continuación:¹³

¹¹ Visible en foja 150 del expediente.

¹² Visible en foja 267 del expediente.

¹³ Visible en foja 269 del expediente.



Así entonces, de conformidad con lo establecido en el marco normativo descrito previamente, el plazo para impugnar se computó de la siguiente manera:

Notificación del acuerdo impugnado	Inicio del plazo para la presentación del medio de impugnación (Día 1)	(Día 2)	(Día 3)	Último día para la presentación del medio de impugnación (Día 4)	Presentación del medio de impugnación (Día 5)
18 de junio	19 de junio	20 de junio	21 de junio	22 de junio	23 de junio

Bajo esa tesitura, de la tabla antes inserta se advierte que el presente medio de impugnación debió haber sido presentado a más tardar el día **veintidós de junio**, situación que no aconteció, toda vez que la demanda que nos ocupa fue presentada el día **veintitrés del citado mes**, tal como se advierte del acuse de recepción:¹⁴

¹⁴ Visible en la foja 20 del expediente.

RECIBIDO 0020
23 JUN 11:12

Juicio de Inconformidad



PARTE ACTORA: FRANCISCO ERUBEY HERRERA VENZOR

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

ACTO RECLAMADO: EN CONTRA DE LAS
DETERMINACIONES ADOPTADAS POR EL
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y/O LA ASAMBLEA DISTRITAL MORELOS
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA,
POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACTAS DE COMPUTO
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAS ELECCIONES DE
JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE
PRIMERA INSTANCIA Y MENORES EN MATERIAS
CIVIL, FAMILIAR, PENAL, LABORAL

Ahora bien, del medio de impugnación presentado, se advierte que la parte actora no se agravió de ningún hecho diverso a los cómputos realizados por la Asamblea Distrital, es decir, **la causa de pedir de los agravios esgrimidos** deriva de una nota común, que resulta en las actas de cómputo de la elección de juezas y jueces en materia penal aprobadas por la Asamblea Distrital Morelos, a fin de anular la votación recibida en las casillas impugnadas y derivado de ello, se realice la recomposición respectiva.

Por consiguiente y toda vez que su demanda resulta extemporánea, existe una imposibilidad jurídica de realizar un estudio sobre las referidas manifestaciones de la parte actora, toda vez que se advierte que se pronuncia en contra de la Elección correspondiente a Juezas y Jueces de Juzgados en materia penal del Distrito Judicial Morelos dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, **como consecuencia de los agravios hechos valer en contra del cómputo Distrital de Morelos**, los cuales como ya se refirió no fueron interpuestos dentro de los plazos legales establecidos.

En consecuencia, este Tribunal determina la **improcedencia** y, en consecuencia, se **sobresee** la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **improcedencia** del medio de impugnación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, se **sobresee** el Juicio de Inconformidad en que se actúa.

NOTIFÍQUESE:

A) Personalmente a Francisco Erubey Herrera Venzor en el domicilio indicado en su escrito de demanda.

B) Por oficio al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, así como a la Asamblea Distrital Morelos.

C) Por estrados a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-319/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de julio de dos mil veinticinco a las diecisiete horas. **Doy Fe.**